

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud de actualización del crédito. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR HUGO VEGA MAFLA Y OTROS
DDO.: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00655-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 525

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la actualización de la liquidación del crédito, para denegar la petición le basta al despacho con advertir que el artículo 446 del Código General del Proceso, es claro al establecer que son las partes las que deben hacer las gestiones de la liquidación del crédito.

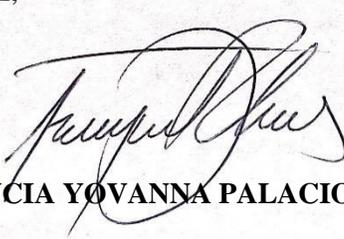
En virtud de lo anterior se

DISPONE

DENEGAR por improcedente la solicitud de actualización de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2016-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 892

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante proveído Nro. 53 del 18 de marzo de 2024, modificó la liquidación del crédito efectuada por el despacho y dispuso el fraccionamiento del depósito consignado por la apoderada judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 53 del 18 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto Nro. 53 del 18 de marzo de 2024, en el sentido de fraccionar el título Nro. 469030002099658 por valor de \$10.420.000 en dos sumas así: \$2.978.729 y \$7.441.271 el primero de ellos deberá ordenarse entregar en favor de la parte ejecutante y el excedente se devolverá a la ejecutada COLPENSIONES a través de la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte actora para que realice las gestiones necesarias tendientes a ubicar a los herederos del causante y así poder entregar los dineros generados a su favor.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el proceso 2020-0029 regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FIDELINA OLIVEROS

DDO.: BAVARIA & CIA S.C.A

RAD.: 760013105-012-2020-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro.132 del 19 de marzo de 2024 resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio 3542 del 04 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar liquidar el crédito en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$84.094.761)**, conforme los siguientes valores y conceptos:

Indemnización perjuicios materiales	\$139.443.053
Indemnización perjuicios morales	\$54.489.088
Seguro de vida y riesgo	\$4.128.575
Costas del ordinario de primera y casación	\$15.300.000

Magistrada Ponente: Mary Elena Solarte Melo

10

Ejecutivo de Fidelina Oliveros contra Bavaria & CIA S.C.A
Rad. 760013105 - 012 2020 00029 01

Costas del ejecutivo	\$4.500.000
Valor pagado por Bavaria & CIA S.C.A	\$133.765.955

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$84.794.761
--------------------------------------	---------------------

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

Con base en el estadio procesal en que quedó el proceso antes de remitir para resolver apelación, sería del caso proceder a hacer liquidación de costas, sin embargo, el Tribunal dispuso que las costas ascienden a \$4.500.000 respecto del ejecutivo, no podría entonces esta juzgadora realizar el trámite de costas, sino

simplemente obedecer y cumplir, y con base en el monto que calcula el Honorable Tribunal fraccionar el título que actualmente existe a cargo de ese proceso número 469030002553677 en dos sumas así: \$84.094.761 y \$188.520.440 el beneficiario del primer título será el apoderado de la parte demandante, toda vez que está facultado para recibir y tanto el excedente se devolverá a la ejecutada.

Adicionalmente existe el depósito judicial número 469030002554451 también por valor de \$272.615.201, que también debe corresponder a BAVARIA & CIA. S.C.A.

Con base en la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, toda vez que los depósitos judiciales superan los 15 SMLMV **deben** ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo que las partes deberán allegar la certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días.

Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar la orden de pago a través de esa modalidad.

Con base en las cuentas realizadas por el Honorable Tribunal, con el pago que se ordena a través de este proveído se cubre la totalidad de la obligación y en consecuencia debe darse por terminada la acción.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 132 del 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de depósito judicial Nro. 469030002553677 por valor de \$272.615.201 en dos sumas así: \$84.094.761 y \$188.520.440.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$84.094.761 al abogado ALEJANDRO CRUZ ANGEL identificado con CC No 94.509.779 a través de la modalidad de abono a cuenta una vez allegue la respectiva certificación bancaria.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito por valor \$188.520.440 y el Nro. 469030002554451 por valor de \$272.615.201 a la ejecutada BAVARIA & CIA S.C.A. identificada con Nit. Nro. 860.005.224-6 a través de la modalidad abono a cuenta una vez allegue la respectiva certificación bancaria.

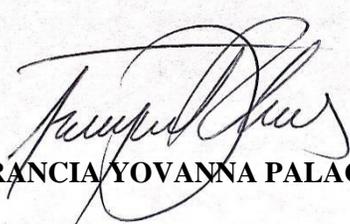
QUINTO: ORDENAR a las partes que de manera INMEDIATA, alleguen certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

SEXTO: DECLARAR TERMINADA por pago la presente acción ejecutiva.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

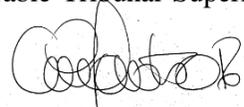
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA STELLA GOMEZ ZORILLA
DDO.: COLFONDOS S.A., COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.889

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante proveído 456 del 21 de marzo de 2024 hace múltiples variaciones al mandamiento de pago librado por el despacho, por lo cual debe analizarse cada orden a efectos de su cumplimiento:

- a) En lo que respecta al numeral primero, como el Honorable Tribunal modifica el numeral primero y establece directamente la forma en que quedará el mandamiento no debe efectuar tarea distinta a la emisión del acatamiento, en los siguientes términos:
 - a) *La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.*
 - b) *COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. proceda a efectuar las gestiones para demostrar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante y que hayan sido ordenados en la sentencia de segunda instancia.*
 - c) *La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES acepte el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales.*

No obstante debe el despacho remitir a las partes al contenido del auto 2634 del 26 de noviembre de 2021 donde se indicó lo siguiente:

TENER por cumplida la obligación de hacer referente al traslado de la demandante a COLPENSIONES.

En atención a que la demandante ya se encuentra en el régimen de prima media con prestación definida.

b) En lo que respecta al numeral tercero, del siguiente tenor

TERCERO. ORDENAR a la juez de primera instancia librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo pretendido en la solicitud de ejecución.

Al dar lectura a la petición elevada se observa lo siguiente

Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES** al pago de **\$6'845.292** mensuales, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia y estimado que corresponde a la protección máxima de pensión que podría obtener mi representada en Colpensiones. Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

En la petición no se determina si la suma es a cargo de cada una, o si está dividida en partes iguales para los tres, ni desde cuando ni hasta cuando, no obstante, como al tribunal le bastó el juramento estimatorio, el despacho no puede exigir aclaración alguna y deberá librarse mandamiento en los términos reclamados.

Vale la pena aclarar que el Honorable Tribunal advirtió lo siguiente respecto de los perjuicios que se ordenó incluir en el auto de mandamiento

Al margen de lo anterior, debe indicarse que: si **PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES** ya cumplieron con las órdenes impuestas o si los perjuicios resultan desproporcionados con alguna de estas entidades, tales circunstancias deberán analizarse en las actuaciones procesales subsiguientes. Conforme al orden jurídico expuesto, estas etapas permitirán determinar con precisión si los perjuicios por el presunto incumplimiento resultan razonablemente comprobados o si, por el contrario, resulta improcedente continuar con la ejecución en este aspecto específico.

Así las cosas, por principio de **INESCINDIBILIDAD** de la norma, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 439 del C.P.G., norma aplicable, dispone lo siguiente: “Dentro del término para proponer excepciones el demandado **PODRÁ OBJETAR LA ESTIMACIÓN** de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios. Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso”. (Negrillas y mayúsculas del despacho).

Toda vez que **PORVENIR** no han tenido la oportunidad de presentar excepciones respecto de los perjuicios, pues sólo a través de este proveído se librá el mandamiento respectivo, como quiera que al

momento en que se notificó inicialmente era absolutoria la decisión respecto de los perjuicios moratorios, ante la modificación del honorable Tribunal que introduce unos nuevos rubros para el pago, debe garantizarse la oportunidad de excepcionar exclusivamente respecto de los nuevos ítems, pues respecto de todo lo demás la oportunidad ya se encuentra precluida.

En lo que respecta a Colfondos S.A. y Colpensiones deberán ser notificadas conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS en concordancia con la ley 2213 de 2022.

- c) En lo que respecta al numeral cuarto relativo a costas del proceso ordinario. Indicó el tribunal que sólo debe hacerse respecto de las sumas que aún no hayan sido canceladas, por tanto, debe verificarse el estado actual de las mismas.

Según la liquidación de costas efectuada en el proceso ordinario el día 8 de marzo de 2021 aprobada por auto de la misma fecha y que se notificó por estados el día 9 de marzo del mismo año, misma calenda en que se emitió el auto mandamiento y por tanto, NO estaba en firme al momento en que éste fue librado, como lo afirma el tribunal en su proveído, los rubros a pagar son los siguientes:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE PASIVA, ASÍ:

Costas primera instancia COLFONDOS S.A.	\$ 414.058
Costas primera instancia PORVENIR S.A.	\$ 414.058
Costas segunda instancia PORVENIR S.A.	\$ 900.000
TOTAL:	\$1.728.116

Según se evidencia ambos valores se encuentran cubiertos, según se desprende de la información extraída de la página del Banco Agrario, por tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por esos rubros.

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	MARICEL LONDOÑO RICARDO
Datos del Título	
Número Título:	469030002792811
Número Proceso:	76001310501220210011900
Fecha Elaboración:	24/06/2022
Fecha Pago:	18/11/2022
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032012
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 414.058,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	08/11/2022
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31905142
Nombres Demandante:	CLAUDIA
Apellidos Demandante:	GOMEZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8001494962
Nombres Demandado:	COLFONDOS SA
Apellidos Demandado:	COLFONDOS SA PENSION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	51670194
Nombres Beneficiario:	CARMEN ELENA
Apellidos Beneficiario:	GARCES NAVARRO
No. Oficio:	2022000578
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001494962
Nombres Consignante:	COLFONDOS S A
Apellidos Consignante:	ADMINISTRADORA

Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	MARICEL LONDOÑO RICARDO
Datos del Título	
Número Título:	469030002632159
Número Proceso:	76001310501220210011900
Fecha Elaboración:	26/03/2021
Fecha Pago:	13/12/2021
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032012
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.314.058,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	09/12/2021
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31905142
Nombres Demandante:	CLAUDIA STELLA GOMEZ
Apellidos Demandante:	CLAUDIA STELLA GOMEZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8001443313
Nombres Demandado:	PORVENIR
Apellidos Demandado:	PORVENIR
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	51670194
Nombres Beneficiario:	CARMEN ELENA
Apellidos Beneficiario:	GARCES NAVARRIO
No. Oficio:	2021000407
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001443313
Nombres Consignante:	PORVENIR FONDO DE CE
Apellidos Consignante:	PORVENIR FONDO DE CE

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante proveído 456 del 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REMITIR a las partes al contenido del auto 2634 del 26 de noviembre de 2021 a través del cual se tuvo por cumplida la obligación de traslado.

TERCERO: ADICIONAR el mandamiento de pago Nro. 753 del 09 de marzo de 2021, conforme lo ordenado por el HTS de Cali Sala Laboral, de la siguiente forma:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUEN** a favor de la señora **CLAUDIA STELLA GÓMEZ ZORILLA** los perjuicios moratorios causados en cuantía de \$6'845.292 mensuales.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutada PORVENIR S.A. por el término de diez (10) días para que formule excepciones ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE respecto del numeral anterior.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento por costas procesales del juicio ordinario puesto que las mismas se encuentran cubiertas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **COLFONDOS S.A.** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

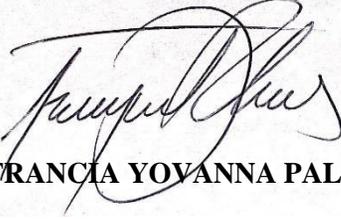
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

NOVENO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

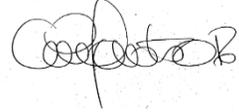
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ OLAVE

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD.: 760013105-012-2023-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 890

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 039 del 19 de marzo de 2024, revocó el auto número 1574 del 17 de mayo de 2023 a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 1574 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en líneas precedentes.

En la parte motiva del proveído se indicó:

Arguye, que, al no existir ninguna prueba de que Colfondos S.A hubiese trasladado todos los recursos de la cuenta de ahorro individual junto a los rendimientos, gastos de administración, porcentaje de fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora a Colpensiones, se debió librar mandamiento de pago en su contra por este concepto, así como también por los perjuicios moratorios que apareja dicho incumplimiento, los cuales se causan tanto por el incumplimiento total o parcial como por el cumplimiento tardío de la obligación.

Al verificar el contenido de las pretensiones formuladas se procede a revisarlas con el objeto de librar el respectivo mandamiento:

Primero: Se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A en el sentido de que traslade a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de mi prohijado, junto a los rendimientos, gastos de administración, porcentaje de fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora. Lo anterior, conforme al numeral tercero de la sentencia de primera instancia y el numeral primero de la sentencia de segunda instancia.

Para poder determinar si a la fecha la obligación es exigible, debe verificarse si ya se encuentra cumplida o no, por tanto, deberá librarse oficio a COLPENSIONES a efectos de que establezca si COLFONDOS ya efectuó el pago ordenado y en caso afirmativo certifique la fecha de cumplimiento y allegue la prueba documental respectiva.

Respecto de la siguiente pretensión que tiene el siguiente tenor:

Segundo: Se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A en el sentido de que debe pagar las costas ordenadas en el proceso ordinario. Lo anterior, conforme al numeral quinto de la sentencia de primera instancia y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

Debe indicarse nuevamente, lo que ya fue expuesto en el auto que denegó el mandamiento de pago, que no fue objeto de análisis en ese aspecto por el tribunal que se centró en resolver el tema del traslado:

Ahora bien, en lo que respecta a las costas procesales consultado el portal web del Banco Agrario se tiene que la entidad que se pretende ejecutar efectuó la consignación de los valores adeudados y dichos montos ya fueron pagados al demandante a través de su apoderada judicial, tal como se evidencia:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002899147
NÚMERO PROCESO	7600131050122020001100
FECHA ELABORACIÓN	10/03/2023
FECHA PAGO	30/03/2023
CUENTA JUDICIAL	760012032012
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.909.526,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	27/03/2023
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	19424115
NOMBRES DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO
APELLIDOS DEMANDANTE	RODRIGUEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8001494962
NOMBRES DEMANDADO	COLFONDOS SA
APELLIDOS DEMANDADO	COLFONDOS SA PENSION
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	1151935596
NOMBRES BENEFICIARIO	JULIANA
APELLIDOS BENEFICIARIO	ESPINOSA MARIN
NO. OFICIO	2023000109
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8001494962
NOMBRES CONSIGNANTE	COLFONDOS S A
APELLIDOS CONSIGNANTE	ADMINISTRADORA

No hay costas pendientes de pago, por tanto, no puede librarse mandamiento, respecto de estos.

En lo que atañe a la petición tercera:

Tercero: Se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A y en favor de mi poderdante en el sentido de que debe pagar los perjuicios moratorios por el incumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el título ejecutivo base, desde el 15 de diciembre de 2022 que corresponde a la fecha en que se ejecutorió la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de traslado –y en la que ya cumplía requisitos- y hasta el momento del cumplimiento total de las obligaciones de hacer.

No se ha concretado el monto reclamado, incumpliendo la obligación de prestar juramento estimatorio de los perjuicios que supuestamente se le han causado, que es precisamente lo que ordena el artículo 437 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

- 1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.*
- 2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.”*

El título no contiene ninguna obligación de pagar perjuicios, en consecuencia como el tribunal ha ordenado la inclusión del rubro pues para su tasación es obligatorio que la parte efectúe el respectivo juramento estimatorio.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante proveído 039 del 19 de marzo de 2024 a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES para que certifique si COLFONDOS ya efectuó el pago ordenado en la sentencia objeto de recaudo y en caso afirmativo certifique la fecha de cumplimiento y allegue la prueba documental respectiva.

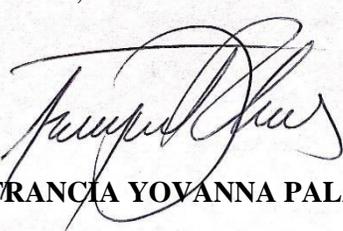
TERCERO: ORDENAR a la parte actora que el término de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído cuantifique bajo juramento los perjuicios causados, indicando el valor exacto y el periodo de causación de dichos perjuicios.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, hasta tanto no se clarifique la situación relativa al traslado de aportes.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que si no cumple con lo ordenado, se rechazará la pretensión relativa a los perjuicios.

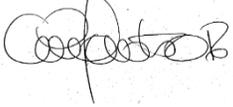
NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAVIER GARCIA BALVIN

DDO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., ECINFRA S.A., DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

RAD: 76-001-31-05-012-2023-00333-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 887

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

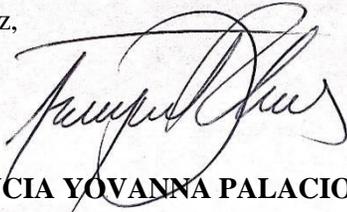
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ECINFRA S.A., DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** de la liquidación del crédito presentada por **JAVIER GARCÍA BALVIN**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

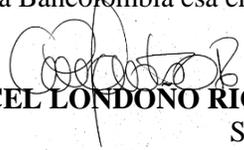
Santiago de Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse oficiado a Bancolombia esa entidad no ha dado respuesta. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00373-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 516

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 237 del 20 de febrero de la presente anualidad, se ordenó oficiar a Bancolombia en aras de que embargara las cuentas de la ejecutada, decisión que le fue comunicada el 27 de febrero de 2024. Sin embargo, hasta la fecha no han dado respuesta.

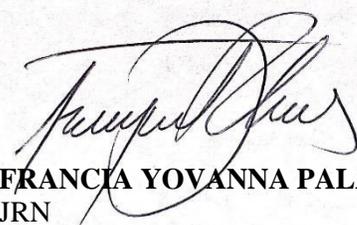
En virtud de lo anterior, el Juzgado

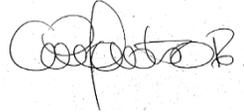
DISPONE:

REQUERIR por primera vez a BANCOLOMBIA, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 3 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse oficiado a Banco Caja Social esa entidad no ha dado respuesta. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRICIA ELENA RESTREPO NARVÁEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00391-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 517

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 121 del 02 de febrero de la presente anualidad, se ordenó oficiar a Banco Caja Social en aras de que embargara las cuentas de la ejecutada, decisión que le fue comunicada el 13 de febrero de 2024. Sin embargo, hasta la fecha no han dado respuesta.

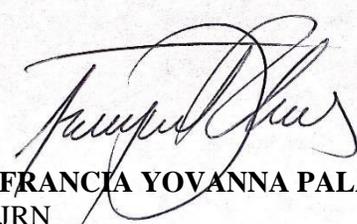
En virtud de lo anterior, el Juzgado

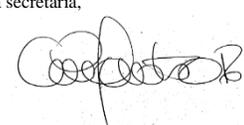
DISPONE:

REQUERIR por primera vez a BANCO CAJA SOCIAL, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 3 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

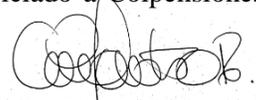
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse oficiado a Colpensiones esa entidad no ha dado respuesta. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00418 -00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 518

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 033 del 16 de enero de la presente anualidad, se ordenó oficiar a la ejecutada para allegue la historia laboral actualizada de la demandante señora María del Pilar Muñoz Castañas identificada con CC Nro. 31.999.848, decisión que le fue comunicada el 17 de enero de 2024. Sin embargo, hasta la fecha no han dado respuesta.

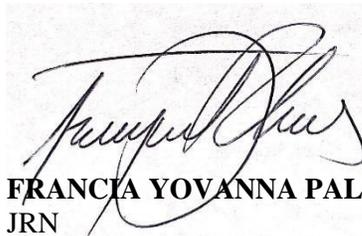
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR por primera vez a COLPENSIONES, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 3 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

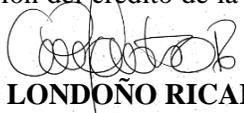
Santiago de Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, pendiente por pronunciarse frente a la liquidación del crédito de la parte demandante. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NELCY SAMBRANO CAMACHO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora debe ser modificada, por cuanto en la misma no se incluyeron los descuentos a salud, y el valor que recibió la ejecutante en nombre propio por concepto de devolución de saldos, la cual deberá ser por la mitad del valor ya que el 50% le correspondió a los hijos del causante.

Por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Expediente: 2023-00478	Trabajador(a): MARIA NELCY SAMBRANO CAMACHO					
IPC base 2018						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
CÁLCULO						
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas desde:	18/11/2019		
2.019	0,0380	\$ 828.116	Deben mesadas hasta:	31/03/2024		
2.020	0,0161	\$ 877.803	Deben intereses de mora desde:	18/11/2019		
2.021	0,0562	\$ 908.526	Deben intereses de mora hasta:	31/03/2024		
2.022	0,1312	\$ 1.000.000				
2.023	0,0928	\$ 1.160.000				
2.024	-	\$ 1.300.000				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	1/04/2024					
Interés Corriente anual:	22,06000%					
Interés de mora anual:	33,09000%					
Interés de mora mensual:	2,41073%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mora	mora	
18/11/2019	30/11/2019	828.116	1,43	1.186.966	1.583	1.509.893
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	1.552	1.032.785
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	1.521	1.072.885
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	1.492	1.052.429
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	1.461	1.030.562
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	1.431	1.009.401
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	1.400	987.534
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	1.370	1.932.745
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	1.339	944.506
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	1.308	922.639
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	1.278	901.477
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	1.247	879.611
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	1.217	1.716.898
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	1.186	836.582
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	1.155	843.230
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	1.127	822.788
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	1.096	800.156
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	1.066	778.254
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	1.035	755.622
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	1.005	1.467.440
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	974	711.088
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	943	688.456
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	913	666.554
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	882	643.921
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	852	1.244.039
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	821	599.387
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	790	634.825
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	762	612.325
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	731	587.414
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	701	563.307

1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	670	538.396
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	640	1.028.577
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	609	489.378
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	578	464.467
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	548	440.360
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	517	415.449
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	487	782.683
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	456	366.431
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	425	396.163
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	397	370.063
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	366	341.166
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	336	313.202
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	305	284.305
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000	2,00	2.320.000	275	512.681
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	244	227.444
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	213	198.548
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	183	170.583
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	152	141.687
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000	2,00	2.320.000	122	227.444
1/12/2023	31/12/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	91	84.825
1/01/2024	31/01/2024	1.300.000	1,00	1.300.000	60	62.679
1/02/2024	29/02/2024	1.300.000	1,00	1.300.000	31	32.384
1/03/2024	31/03/2024	1.300.000	1,00	1.300.000	-	-
		52.912.180		61.163.688		\$ 36.137.665
COSTAS PROCESO ORDINARIO						\$ 5.160.000
DESCUENTO DEVOLUCION DE SALDOS A TITULO PROPIO						\$ 10.681.464
DESCUENTOS A SALUD 12%						\$ 304.084
DESCUENTOS A SALUD 8%						\$ 1.714.876
DESCUENTO A SALUD 4%						\$ 1.192.800
Totales						88.568.129

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$88.568.129**.

Finalmente, en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho, pero no en los montos indicados por el apoderado de la parte actora, sino proporcionales a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

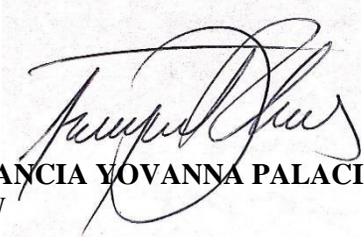
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **PORVENIR S.A**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$88.568.129**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 4.428.406 en favor de la ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2024 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente: 2023-00478
IPC base 2018

Trabajador(a): MARIA NELCY SAMBRANO CAMACHO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.019	0,0380	\$ 828.116
2.020	0,0161	\$ 877.803
2.021	0,0562	\$ 908.526
2.022	0,1312	\$ 1.000.000
2.023	0,0928	\$ 1.160.000
2.024	-	\$ 1.300.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	18/11/2019
Deben mesadas hasta:	31/03/2024
Deben intereses de mora desde:	18/11/2019
Deben intereses de mora hasta:	31/03/2024

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	1/04/2024	
Interés Corriente anual:		22,06000%
Interés de mora anual:		33,09000%
Interés de mora mensual:		2,41073%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
18/11/2019	30/11/2019	828.116	1,43	1.186.966	1.583	1.509.893
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	1.552	1.032.785
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	1.521	1.072.885
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	1.492	1.052.429
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	1.461	1.030.562
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	1.431	1.009.401
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	1.400	987.534
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	1.370	1.932.745
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	1.339	944.506
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	1.308	922.639
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	1.278	901.477
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	1.247	879.611
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	1.217	1.716.898
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	1.186	836.582
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	1.155	843.230
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	1.127	822.788
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	1.096	800.156
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	1.066	778.254
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	1.035	755.622
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	1.005	1.467.440
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	974	711.088
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	943	688.456
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	913	666.554
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	882	643.921
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	852	1.244.039
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	821	599.387
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	790	634.825
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	762	612.325
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	731	587.414
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	701	563.307
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	670	538.396
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	640	1.028.577
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	609	489.378
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	578	464.467
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	548	440.360
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	517	415.449
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	487	782.683
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	456	366.431
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	425	396.163
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	397	370.063
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	366	341.166
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	336	313.202
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	305	284.305
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000	2,00	2.320.000	275	512.681
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	244	227.444
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	213	198.548
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	183	170.583
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	152	141.687
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000	2,00	2.320.000	122	227.444
1/12/2023	31/12/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	91	84.825
1/01/2024	31/01/2024	1.300.000	1,00	1.300.000	60	62.679
1/02/2024	29/02/2024	1.300.000	1,00	1.300.000	31	32.384
1/03/2024	31/03/2024	1.300.000	1,00	1.300.000	-	-
		52.912.180		61.163.688		\$ 36.137.665
COSTAS PROCESO ORDINARIO						\$ 5.160.000
DESCUENTO DEVOLUCION DE SALDOS A TITULO PROPIO						\$ 10.681.464
DESCUENTOS A SALUD 12%						\$ 304.084
DESCUENTO A SALUD 8%						\$ 1.714.876
DESCUENTO A SALUD 4%						\$ 1.192.800
Totales						88.568.129

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, solicita notificarse de la demanda en calidad de apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2023-00550-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 524

Santiago de Cali, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Representante Legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 1163 de la Notaría 35 de Bogotá, a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la firma en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

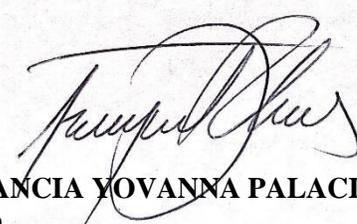
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del C.S.J., en calidad de apoderada general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Igualmente se efectuó consulta en el aplicativo oficial sobre los procesos en que está incurso el accionante, cuyo resultado se anexa al expediente, al igual que la consulta que se hace de la cédula en la página de la Procuraduría. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: YERFERSON OLANO ZUÑIGA – C.C. 1107068696 – PATIO 11b Bloque 3 COJAM

**ACDO.: JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS DE CALI
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE JAMUNDÍ - COJAM**

ÁREA JURÍDICA COJAM JAMUNDI

ÁREA DE DACTILOSCOPIA RESEÑA

ÁREA DE SANIDAD

COMANDO DE VIGILANCIA COJAM

RAD.: 76001-31-05-012-2024-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0902

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **YERFERSON OLANO ZUÑIGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107068696 actuando en nombre propio, interpone recurso extraordinario de **HABEAS CORPUS** en contra en contra del **JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, EN SUS ÁREAS DE DACTILOSCOPIA RESEÑA, SANIDAD Y COMANDO DE VIGILANACIA.**

Manifiesta que se le concedió libertad condicional mediante apelación con auto interlocutorio No. 007 del 4 de abril de 2024, el cual el día 5 de abril se hizo el pago de la póliza, sin embargo, no ha recibido boleta de libertad condicional, para los trámites pertinentes, como son reseña dactiloscopia, exámenes médicos, antecedentes y salida.

Solicita se ordene el envío de la boleta de libertad condicional a través del correo electrónico del establecimiento COJAM, para que se le haga la salida.

Considera el despacho, que no resulta necesaria la entrevista al accionante, porque se denota qué entidad está ejerciendo la privación y se expresa claramente en los hechos, así mismo, es posible obtener información de fuentes oficiales sobre el proceso en que está incurso actualmente.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado admite la presente acción constitucional y ordena notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por el señor **YERFERSON OLANO ZUÑIGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1107068696 en contra del **JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, EN SUS ÁREAS DE DACTILOSCOPIA RESEÑA, SANIDAD Y COMANDO DE VIGILANACIA**

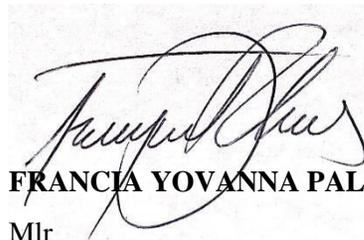
SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión a los accionados, para que en un término de **DOS (02) HORAS** se pronuncien sobre los hechos y alleguen las pruebas que considere necesarias. Se les advierte que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima.

TERCERO: ABSTENERSE de entrevistar al accionante por las razones expuestas.

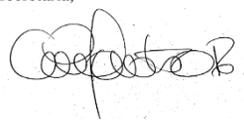
CUARTO: OFICIAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que remitan el respectivo proceso y si así lo desean se pronuncien sobre el presente sumario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
